Expediente No. 700.38.10-022

CORPORINOQUIA

Resolución No. 700.36.23 0128 *FECHA* 14 NOV 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA - Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución N.° 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. CONSIDERANDO

Que por medio de Auto N.° 700.57.10.060 del 22 de enero de 2010 se ordenó dar inicio a la etapa de indagación preliminar, en atención a una queja interpuesta mediante radicado N.° 0095 del 18 de enero de 2010, por la presunta afectación al recurso hídrico, en la vereda la Becerra, finca buena vista, del municipio de Arauca.

Que mediante Auto N.° 700.57.10-145 del 17 de febrero de 2010, se impuso una medida preventiva a los señores CARLOS ANDRÉS SURICHO SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía N.° 9.375.751 de Sogamoso e ISMAEL COLINA identificado con cédula de ciudadanía 17.590.311 de Arauca.

A través de Auto N.° 700.57.10-193 del 2 de marzo de 2010, se inició proceso sancionatorio ambiental, en contra de los señores CARLOS ANDRÉS SURICHO SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía N.° 9.375.751 de Sogamoso e ISMAEL COLINA identificado con cédula de ciudadanía 17.590.311 de Arauca.

Que por medio de radicado interno N.° 0827 del 12 de abril de 2011, el señor ISMAEL COLINA, identificado con cédula de ciudadanía 17.590.311 de Arauca, presentó escrito de descargos.

Que por medio de radicado interno N.° 0891 del 19 de abril de 2011, el señor CARLOS ANDRÉS SURICHO SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía N.° 9.375.751 de Sogamoso, presentó escrito de descargos.

Que mediante Auto N.° 700.57.11-280 del 5 de mayo de 2011, la Corporación abrió periodo de pruebas dentro del expediente N.° 700.38.10-022.

Que a través de Auto N.° 700.57.12-0131 del 17 de febrero de 2012, la Corporación ordenó realizar una visita de verificación a la medida preventiva en el predio finca Buena Vista, vereda la Becerra del municipio de Arauca.

Que por medio del concepto técnico N.° 700.10.1.16.0326 del 12 de septiembre de 2016, se verificó la suspensión de la captación de agua. Así mismo, mediante concepto técnico N.° 700.10.1.16-0448 del 7 de diciembre de 2016, se determinaron los criterios ambientales para la tasación de la multa por captar agua sin contar con la concesión de aguas.

Que mediante Resolución N.° 700.36.19-0015 de fecha 15 de enero de 2019, se decidió de fondo un proceso sancionatorio ambiental, declarando como responsable a los señores CARLOS ANDRÉS SURICHO SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía N.° 9.375.751 de Sogamoso e ISMAEL COLINA identificado con cédula de ciudadanía 17.590.311 de Arauca.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso, mediante publicación en cartelera, el (01) de marzo de 2019.

Que por medio de memorando N.º 700.22-0468 de fecha 12 de diciembre de 2022, se remitió el acto administrativo N.º 700.36.19-0015 de fecha 15 de enero de 2019, al área de cobro coactivo de la Corporación, para que esta adelantará las actuaciones tendientes a la recuperación de cartera.

Que a través de memorando N.º 400-32.1.22.2774 de fecha 26 de diciembre de 2022, radicado AR-2022-02796 de 26 de diciembre de 2022, el área de cobro coactivo devolvió la documentación enviada debido a que se evidenció que el señor ISMAEL EFRAIN COLINA aparece como afiliado fallecido, según reporte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA SALUD – ADRES. (Folio 102). De igual manera, se consultó en la página de la Registraduría del Estado Civil en la que se ingresó el documento de identificación del señor ISMAEL EFRAIN COLINA y reportó el estado del documento se encuentra en archivo central con estado cancelado por muerte.

Que mediante Resolución No. 700.36.23-0111 del 19 de octubre de 2023, se corrigió el apellido del señor CARLOS ANDRÉS SURINCHO SUAREZ, el número de identificación y el lugar de expedición de la cédula de ciudadanía.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

> ***ARTÍCULO 9:*** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> ***1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
> ***2°.*** *Inexistencia del hecho investigado.*
> ***3°.*** *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,*

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

***Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibidem señala:

***ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

En relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configurará la cesación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.**

Para el caso concreto, obra como prueba en el expediente el reporte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA SALUD – ADRES, visible a folio 102, información que fue corroborada con la consulta realizada por la Dirección Territorial – Corporinoquia – Arauca en la página WEB de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el día 11 de octubre de 2023, en el que se indica que la cédula de ciudadanía N.° 17.590.311 de Arauca, correspondiente al ciudadano ISMAEL EFRAIN COLINA CARMONA, se encuentra "***CANCELADA POR MUERTE***".

Bajo el anterior escenario, se configura la causal **1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009** en concordancia con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone que cuando se presente la **MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES PERSONA NATURAL**, se declarará la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con ISMAEL EFRAIN COLINA CARMONA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N.° 17.590.311 de Arauca, por tanto, esta dirección territorial procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el auto N.° 700.57.10-193 del 2 de marzo de 2010, lo cual se hará en la parte resolutiva de esta providencia.

Que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.
Que, no obstante, la declaratoria anterior y en atención a que el presente proceso sancionatorio ambiental se adelanta en contra de otro infractor diferente al señor ISMAEL EFRAIN COLINA CARMONA, no se procederá con el archivo del expediente N.º 700.38.10-022.

En ese sentido, únicamente de ordenará finalizar las actuaciones en contra del señor ISMAEL EFRAIN COLINA CARMONA, y una vez se proceda a declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, adelantado en contra del señor EFRAIN COLINA CARMONA, se debe concluir el proceso de ejecución de cobro coactivo que actualmente se adelanta tendiente a perseguir el pago de multa impuesta como sanción. Por lo tanto, se deberá remitir al Área de Recaudos y Contabilidad de la Subdirección Administrativa y Financiera de Corporinoquia el presente acto administrativo para que realice las actuaciones que correspondan de acuerdo a su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia - Territorial Arauca;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra del señor ISMAEL EFRAIN COLINA CARMONA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N.º 17.590.311 de Arauca, por configurarse la causal 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo, no se podrán adelantar las actuaciones encaminadas al cobro de la sanción impuesta mediante acto administrativo N.º 700.36.19-0015 de fecha 15 de enero de 2019 y, en consecuencia, se declara extinguida la obligación económica a cargo del señor ISMAEL EFRAIN COLINA CARMONA, continuando vigente respecto del señor CARLOS ANDRÉS SURINCHO SUÁREZ, identificado con C.C. No. 9.375.051 de Socha.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y Procurador Regional de Arauca, para lo de su competencia, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo al Área de Recaudos y Contabilidad de la Subdirección Administrativa y Financiera para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente No. 700.38.10-022

CORPORINOQUIA

Resolución No. 700.36.23 0128 *FECHA* 14 NOV 2023

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme el presente acto administrativo archivar las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente N.° 700.38.10-022, únicamente, en los que respecta al señor ISMAEL EFRAIN COLINA CARMONA.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Diana Marcela Rojas/CPS N°120-12-13-23-581
Revisó: Mónica Andrea Moreno Galvis/ Abogada, Profesional Especializada.